

Señor  
JUEZ CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
E. S. D.

REF: Verbal  
De: OSWALDO ACEVEDO CARREÑO  
Contra: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.  
Proceso No. 2013-664

**HOSMAN FABRICIO OLARTE MAHECHA**, en mi calidad de apoderado de la parte actora, estando dentro del término de ejecutoria, me permito muy respetuosamente interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL RECURSO APELACIÓN** contra el auto de fecha 03 de marzo de 2021, donde ordeno correr traslado de la liquidación presentada por la parte ejecutada

#### SON RAZONES DEL RECURSO:

Dentro del auto materia de censura, su Señoría determino:

*“De la liquidación presentada por la parte ejecutada, córrase traslado a la actora, por el termino de tres días”.*

Respeto, pero no comparto la decisión anteriormente mencionada, toda vez que no se tuvo en cuenta los siguientes aspectos:

En primer lugar, tenemos que el Despacho ordena correr traslado de una liquidación presentada por la parte ejecutada, cuando no nos encontramos en la oportunidad procesal para este tipo de trámites, pues al evaluar el expediente se evidencia los siguientes antecedentes:

1. El suscrito de conformidad con la sentencia de segunda instancia proferida por el Honorable Tribunal Superior Judicial de Bogotá- Sala Civil el pasado 9 de agosto de 2017, donde **REVOCO** la sentencia de fecha 23 de enero de 2017 y en su lugar condeno a pagar a favor de mi poderdante las suma de \$25.684.874 y \$15.805.357. Y además fue condenado a pagar la suma de \$2.000.000 en agencias en derecho.
2. Las condenas impuestas en sentencia de segunda instancia a favor de mi apoderado, dieron como capital total la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$41.487.231)**
3. Este Despacho aprobó la liquidación de costas por la suma total de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$5.621.134)**
4. Ahora bien, el suscrito el pasado 30 de abril de 2019 retiro el título judicial por la suma de **CIENTO ONCE MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL OCHENTA Y DOS PESOS (\$111.302.082)**.
5. Con fundamento en lo anterior, el suscrito el pasado **14 de febrero de 2019** presento demanda ejecutiva por el saldo de la condena impuesta en sentencia de segunda instancia que ascendía para ese momento a la suma de **DIECISETE MILLONES CUATROCIENTOS STENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$17.477.322)**, este valor dio como producto de la resta entre el capital total con intereses moratorios

(\$128.779.403) y el abono realizado por la demandada el 30 de abril de la anualidad (\$111.302.082).

6. Este Despacho libro mandamiento de pago por el concepto de liquidación de costas aprobadas mediante auto calendarado 22 de febrero de 2019 por la suma de **\$5.621.134** y por el concepto de costas a que fue condenado el extremo demandado en segunda instancia al desatarse la apelación formulada contra el auto aprobatorio de la liquidación de costas en la suma de **\$150.000**; más los intereses legales de las sumas antes descritas a partir del 1 de marzo de 2019.
7. Este Despacho el 06 de noviembre de 2019 libro mandamiento de pago a favor de mi representado por la suma de \$17.447.322 por concepto de saldo del capital de la sentencia proferida, el cual fue atacado por la parte ejecutada presentando recurso de reposición en su contra.
8. El recurso fue desatado por este Despacho mediante auto de fecha 28 de enero de 2020, donde este Despacho de manera acertada elaboro una liquidación para modificar el auto de fecha 06 de noviembre de 2019, indicando que se libra mandamiento de pago por la suma de **\$7.079.520** a favor de mi representado y los respectivos intereses moratorios desde el 30 de septiembre de 2017.
9. Así las cosas, el 26 de febrero de 2020 corrió traslado de excepciones propuestas por la ejecutada, la cual fue descorrida oportunamente por el suscrito.
10. Siguiendo con el trámite procesal, este Despacho mediante el auto de fecha 13 de marzo de 2020 señalo la fecha del **16 de septiembre de 2020 a las 10:00 am**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., y decreto pruebas:

"Parte ejecutante

*Documental*

*Téngase como tal en lo que sea pertinente y conducente los documentos y la actuación surtida en los autos.*

Parte excepcionante

*Documental*

*Téngase como tal en lo que sea pertinente y conducente los documentos y la actuación surtida en los autos.*

*Interrogatorio de parte*

*Cítese y hágase comparecer al demandante, con el objeto de que absuelva el interrogatorio de parte que le formulara la parte excepcionante." (...)*

11. En virtud de lo anterior, el apoderado de la parte ejecutada mediante memorial enviado virtualmente el 03 de julio de 2020 presento memorial solicitando complementación del auto de fecha 13 de marzo de 2020 donde no se hizo mención sobre el dictamen pericial solicitado en el memorial de excepciones.
12. Después de esta actuación, mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2020 adiciono el auto de fecha 13 de marzo de 2020 donde autorizo la

presentación del dictamen pericial por parte de la ejecutada y se señaló nueva fecha para **el 30 de marzo de 2021 a las 10:00 am**

13. El 27 de octubre de 2020 mediante memorial virtual se allega el dictamen pericial y como consecuencia, el suscrito el día 05 de noviembre de 2020 solicita citar al perito para la diligencia que se llevaría a cabo el 30 de marzo de 2021, teniendo en cuenta la fecha en que presento el dictamen pericial.
14. El día de la diligencia no se llevó a cabo y se solicitó mediante memorial programar nuevamente fecha.

En este orden de ideas, se puede observar su Señoría que NO es la oportunidad procesal para debatir un dictamen pericial presentado en virtud del proceso ejecutivo dentro del ordinario, pues es la única liquidación presentada por la parte ejecutada que obre dentro del expediente.

Así mismo, como se ha mencionado el traslado de una liquidación se realiza hasta el momento en que se profiere sentencia de seguir adelante con la ejecución, momento procesal que no se ha surtido en el presente asunto de la referencia, pues como se ha manifestado al existir excepciones por parte del ejecutado se programa fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. de conformidad con el artículo 443 ibídem, a saber:

**Artículo 443. Trámite de las excepciones**

*El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*

*2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.*

*Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.*

*3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.*

*4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.*

*5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.*

*6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión"*

Por ende, su Señoría se tiene que no nos encontramos en el momento procesal oportuno para descorsar traslado de una liquidación presentada por la parte

ejecutada dentro de un dictamen pericial, donde la normatividad estipula que cuando se libre mandamiento de pago y en el término de traslado, el ejecutado proponga excepciones se debe citar para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P en concordancia con el artículo 443 ibídem.

En consecuencia, solicito respetuosamente se sirva **REVOCAR** el auto de fecha 03 de marzo de 2021 y en su lugar se sirva **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. en concordancia con el Artículo 443 ibídem. Así mismo, se sirva **CITAR AL PERITO** quien elaboro el dictamen pericial aportado por la parte demandada mediante memorial de fecha 27 de octubre de 2020 de conformidad con el artículo 228 del C.G.P.

### PETICIÓN

Por todas las anteriores consideraciones, solicito en forma respetuosa se sirva, **REVOCAR** el auto de fecha 03 de marzo de 2021 y en su lugar se sirva **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. en concordancia con el Artículo 443 ibídem. Así mismo, se sirva **CITAR AL PERITO** quien elaboro el dictamen pericial aportado por la parte demandada mediante memorial de fecha 27 de octubre de 2020 de conformidad con el artículo 228 del C.G.P.

**En subsidio apelo.**

Del señor Juez, atentamente,

**HOSMAN FABRICIO OLARTE MAHECHA**  
**CC. 79.137.384 de Bogotá.**  
**T.P. 93.148 del C.S. de la J.**

De conformidad con los preceptos del inciso 2 del Artículo 2 del Decreto 806 del 2020: "... las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales..." en consecuencia no es necesaria de firma alguna.

Proyecto D.M.T. el 08/03/2021  
Consecutivo No. 36